Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: " **<PER_1>, S/ Acción de impugnación del reconocimiento" (Expte. N° 68/26),** venidos del Juzgado de Familia N°2 de esta ciudad (Expte. N° 1108/25), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 73/26 de fecha 13/02/26; y

CONSIDERANDO:

I. Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada, Sra. <PER_3>, contra la resolución mediante la cual la magistrada de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta respecto de la acción promovida por el Sr. <PER_4>, imponiendo las costas a la excepcionante.

La recurrente sostiene, en síntesis, que el decisorio resulta arbitrario, inmotivado y violatorio de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, por cuanto se aparta de las previsiones expresas de los arts. 573 y 593 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales consagran el carácter irrevocable del reconocimiento filial y excluyen -a su criterio- al propio reconociente de la legitimación activa para promover una acción de impugnación del reconocimiento.

Refiere asimismo que el actor expresamente descartó la existencia de vicios de la voluntad al aclarar el objeto de la demanda, razón por la cual no podría reconducirse la acción hacia una nulidad del reconocimiento, siendo improcedente admitir su legitimación para promover una acción de impugnación fundada exclusivamente en la ausencia de vínculo biológico.

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia también de la imposición de costas, solicitando subsidiariamente que las mismas sean impuestas por su orden o diferidas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Conferida la vista correspondiente, la Asesoría de Familia ratificó íntegramente el dictamen emitido en la instancia de grado y solicitó la confirmación de la resolución apelada, enfatizando que la cuestión debe resolverse a la luz del interés superior de la niña <PER_5> y de su derecho a la identidad, ambos de jerarquía constitucional y convencional.

II. Ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde adelantar que el recurso habrá de prosperar únicamente en lo relativo a las costas, debiendo confirmarse en lo demás la resolución apelada.

Ello así, por cuanto si bien el art. 593 del CCyCN no contempla expresamente al reconociente entre los legitimados activos para promover la acción de impugnación del reconocimiento, lo cierto es que la cuestión dista de presentar una solución pacífica y exenta de debate doctrinario y jurisprudencial.

En efecto, históricamente una importante corriente doctrinaria y jurisprudencial sostuvo que el reconociente carece de legitimación para impugnar su propio reconocimiento, en razón de la irrevocabilidad consagrada por el art. 573 del CCyCN y de la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Sin embargo, la evolución del derecho filial, el avance de las pruebas genéticas y la centralidad que ha adquirido el derecho a la identidad en el sistema constitucional y convencional argentino han llevado a una reinterpretación más flexible del instituto, particularmente en aquellos supuestos en los que se pretende esclarecer una filiación eventualmente discordante con la realidad biológica.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, autorizada doctrina ha distinguido entre aquellos casos en los que el reconociente conocía la inexistencia del nexo biológico al momento de reconocer y aquellos otros en los que actuó bajo la convicción errónea de ser el progenitor biológico, admitiendo en este último supuesto la posibilidad de habilitar el acceso a la jurisdicción en resguardo del derecho a la identidad involucrado (conf. HERRERA, Marisa y otras, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado", T. IV).

En igual sentido se ha pronunciado jurisprudencia que, aun reconociendo el silencio del art. 593 del CCyCN respecto del reconociente, prioriza el esclarecimiento de la verdad biológica y el interés superior del niño por sobre interpretaciones excesivamente restrictivas de la legitimación procesal (C.Civ. y Com. Mercedes, Sala II, "N.N.J. c/ V.R.E.", 18/09/2019).

Bajo tales parámetros, no puede sostenerse que la falta de legitimación activa del actor resulte manifiesta en los términos exigidos por el art. 350 inc. 3° del CPCCCh para la procedencia de la excepción previa articulada.

La excepción de falta de legitimación como defensa de previo y especial pronunciamiento sólo procede cuando la ausencia de acción aparece palmaria, evidente e inequívoca, de modo tal que pueda resolverse sin necesidad de mayor debate ni producción de prueba. Tal supuesto no se configura en autos.

Por el contrario, la cuestión presenta evidente complejidad jurídica y admite interpretaciones divergentes, circunstancia que torna improcedente clausurar anticipadamente el proceso mediante el acogimiento de la excepción articulada.

En tal contexto, la decisión de la magistrada de grado de habilitar la prosecución del trámite y permitir la producción de la prueba genética ofrecida aparece ajustada a derecho y compatible con el deber judicial de

Documento anonimizado por AymurAI

procurar una solución que priorice el interés superior de la niña y su derecho a la identidad.

Máxime cuando el rechazo de la excepción no implica adelantar decisión definitiva sobre la procedencia sustancial de la acción promovida, cuestión que deberá resolverse oportunamente con amplitud de debate y prueba. Tampoco se advierte arbitrariedad ni ausencia de fundamentación en la resolución apelada.

La jueza de grado explicitó adecuadamente las razones jurídicas que sustentaron su decisión, citó doctrina y jurisprudencia pertinente y desarrolló el criterio interpretativo adoptado. El desacuerdo de la recurrente con la solución alcanzada no basta para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

III. Distinta solución corresponde adoptar respecto de las costas.

Si bien la excepción debe ser rechazada, no puede soslayarse que la demandada articuló una defensa fundada en una interpretación plausible del ordenamiento jurídico vigente, respaldada además por abundante doctrina y jurisprudencia, incluso por precedentes de esta propia Cámara.

En consecuencia, dadas las particularidades del caso y la complejidad jurídica de la cuestión debatida, corresponde apartarse excepcionalmente del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del CPCCCh e imponer las costas de ambas instancias por su orden. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 73/26 en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

2°) MODIFICAR la imposición de costas dispuesta en la instancia de

grado, las que se establecen por su orden.

3°**) IMPONER** costas de Alzada por su orden.

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_6> en 8 JUS y los del Ab. en

8 JUS y los del Ab. <PER_7> en 8 JUS, por su actuación en esta instancia, con más IVA si correspondiere (arts. <PER_7> en 8 JUS, por su actuación en esta instancia, con màs IVA si correpondiere (art. 5, 6, 7 ,13 y ccdtes. Ley XIII N 4°)

5°) REFISTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI